



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 27 de enero de 2022
(OR. fr)

5742/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0016(COD)**

**AGRILEG 9
SEMENCES 2
CODEC 86**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	27 de enero de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 26 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en lo que respecta a su período de aplicación, a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Bolivia en los cultivos productores de semillas de cereales y los cultivos productores de semillas de plantas oleaginosas y textiles, y a la equivalencia de las semillas de cereales y de plantas oleaginosas y textiles producidas en Bolivia

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 26 final.

Adj.: COM(2022) 26 final



Bruselas, 27.1.2022
COM(2022) 26 final

2022/0016 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en lo que respecta a su período de aplicación, a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Bolivia en los cultivos productores de semillas de cereales y los cultivos productores de semillas de plantas oleaginosas y textiles, y a la equivalencia de las semillas de cereales y de plantas oleaginosas y textiles producidas en Bolivia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Decisión 2003/17/CE del Consejo reconoce la equivalencia de determinados terceros países por lo que respecta a las inspecciones sobre el terreno y la producción de semillas de determinadas especies que se lleven a cabo de conformidad con las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE. Se ha constatado que las disposiciones nacionales referentes a las semillas recolectadas y controladas en esos países ofrecen las mismas garantías que las aplicables a las semillas recolectadas y controladas en la Unión Europea en lo que respecta a características, examen, identificación, marcado y control. Por consiguiente, las semillas procedentes de esos terceros países pueden comercializarse en la Unión. Este sistema de equivalencia contribuye a mantener un suministro continuado de semillas en la Unión.

La Decisión 2003/17/CE expirará el 31 de diciembre de 2022. El objetivo de la presente propuesta es prorrogar la aplicación de esa Decisión a fin de evitar cualquier riesgo de perturbación de las importaciones de semillas en la Unión. La producción de semillas certificadas de conformidad con la legislación de la Unión exige varias inversiones (por ejemplo, el registro de las variedades en los catálogos comunes de la Unión). Además, para obtener cantidades suficientes de semillas para su comercialización se necesitan varios años de multiplicación. Teniendo en cuenta estos aspectos, resulta adecuado prorrogar por siete años el período durante el cual se reconoce la equivalencia.

Por otra parte, la presente propuesta tiene por objeto incluir a Bolivia en la lista de terceros países para los que se reconoce la equivalencia. Bolivia no está incluida en la lista de estos terceros países. Eso hace que actualmente no sea posible importar en la Unión Europea semillas de cereales (maíz y sorgo) ni semillas de plantas oleaginosas y textiles (girasol) recolectadas en Bolivia.

Bolivia presentó una solicitud a la Comisión el 29 de enero de 2016, pidiéndole que considerase que las semillas de sorgo, maíz y girasol producidas en Bolivia ofrecen las mismas garantías que las semillas producidas en la Unión Europea en lo referente a su identidad, salud y calidad, merced a los controles oficiales efectuados por las autoridades competentes del país.

A raíz de esa solicitud, la Comisión evaluó la legislación boliviana vigente y llevó a cabo una auditoría en Bolivia sobre su sistema de producción y certificación de semillas¹. La Comisión recomendó ajustar algunas reglamentaciones y normas técnicas aplicadas en Bolivia para la producción y certificación de semillas a los requisitos de los sistemas de semillas de la OCDE y a las Directivas 66/402/CEE y 2002/57/CE. A 30 de noviembre de 2018, Bolivia había adoptado todas las resoluciones administrativas necesarias para aplicar las recomendaciones de la Comisión, lo que llevó a la Comisión a considerar que el sistema boliviano existente ofrecía las mismas garantías que el sistema de la Unión Europea.

La propuesta estimulará el comercio de semillas entre Bolivia y la Unión. Al invertir en capacidades de producción de semillas situadas en Bolivia, las empresas con sede en la Unión

¹ Informe final de una auditoría realizada en el Estado Plurinacional de Bolivia del 14 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2018 con el fin de evaluar el sistema de controles oficiales y certificación de semillas y su equivalencia con los requisitos de la Unión Europea, http://ec.europa.eu/food/fvo/rep_details_2_en.cfm?rep_id=4005.

Europea que tienen derecho a multiplicar variedades de maíz, sorgo y girasol incluidas en el catálogo común de variedades de la Unión pueden diversificar sus zonas de producción de semillas para reducir los riesgos que plantea la producción en una sola zona climática. La principal ventaja de Bolivia en el mercado de la Unión Europea sería combatir la estacionalidad en la producción de semillas, garantizando la disponibilidad de determinadas semillas en primavera en el hemisferio norte. La concesión de la equivalencia contribuiría así a dar continuidad al suministro de semillas de alta calidad en la Unión. También podría hacer que para las empresas con sede en la Unión Europea fuese más atractivo invertir en el desarrollo agrícola de Bolivia, dado que la Unión se convertiría en un mercado de exportación.

Por las razones expuestas, conviene reconocer que el sistema boliviano de producción y certificación de semillas es equivalente al de la Unión Europea, y que pueden autorizarse las importaciones al mercado de la Unión de semillas de sorgo, maíz y girasol procedentes de ese país.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El presente acto afecta a la ejecución técnica de los requisitos existentes y, por tanto, es coherente con las disposiciones existentes en las políticas del ámbito de la comercialización de semillas.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Al velar por la continuación fluida del comercio de semillas y el mantenimiento del suministro continuo de semillas en la Unión, la presente propuesta es coherente con los objetivos de la política agrícola común.

Además, esta propuesta está en consonancia con los objetivos de la Estrategia Europea Conjunta de la UE para Bolivia, puesta en marcha en 2018, ya que impulsará un comercio de semillas que cumpla las normas de la Unión y contribuirá al desarrollo rural en Bolivia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de este acto es el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para establecer las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la política agrícola común.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La iniciativa es competencia exclusiva de la Unión de conformidad con el artículo 43 del TFUE. Por lo tanto, no es aplicable el principio de subsidiariedad.

Por otra parte, los requisitos para la comercialización de semillas están regulados a nivel de la Unión. A fin de garantizar que las semillas importadas puedan circular libremente en el mercado único es necesario actuar a nivel de la Unión.

- **Proporcionalidad**

Esta es la única forma posible de acción de la Unión para lograr el objetivo perseguido.

- **Elección del instrumento**

Una decisión es el instrumento adecuado para esta ejecución técnica de requisitos existentes.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

No aplicable

- **Consultas con las partes interesadas**

Se ha informado a los Estados miembros sobre la evaluación jurídica de la legislación boliviana pertinente y sobre la auditoría realizada para establecer la equivalencia del sistema boliviano, y se les ha consultado acerca de los elementos de la iniciativa. Bolivia ha remitido observaciones sobre el proyecto de informe de auditoría y ha implementado los cambios recomendados para subsanar las deficiencias que se detectaron. Del 19 de agosto al 30 de septiembre de 2021 se publicó en el portal «Legislar mejor» una hoja de ruta relativa a la concesión de la equivalencia a Bolivia para recabar las reacciones de las partes interesadas. Solo se presentó una contribución, que no cuestiona la propuesta de conceder la equivalencia a Bolivia. También se ha informado a las partes interesadas y a los Estados miembros sobre la prórroga de la aplicación de la Decisión 2003/17/CE del Consejo.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

El sistema de equivalencia de la Unión Europea está en vigor desde hace décadas y se basa en gran medida en los sistemas de semillas de la OCDE (Sistemas de la OCDE para la Certificación Varietal o el Control de las Semillas Destinadas al Comercio Internacional) y en los métodos de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) o, en su caso, en las normas de la Asociación de Analistas Oficiales de Semillas (AOSA) equivalentes a las de la ISTA. Este marco multilateral para el comercio internacional de semillas ofrece garantías adicionales para la calidad de las semillas importadas y su conformidad con la legislación de la Unión Europea.

Las semillas importadas de terceros países en virtud del sistema de equivalencia están sujetas a inspecciones oficiales realizadas por los Estados miembros en relación con la comercialización de semillas, al menos mediante controles aleatorios, para comprobar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE relativos a la comercialización de semillas.

La Comisión ha llevado a cabo una evaluación legislativa del sistema vigente en Bolivia. Además, sus servicios han realizado una auditoría en Bolivia y han elaborado un informe en el que se describe el resultado de esta auditoría, que está disponible en el sitio web de la Comisión. Por otra parte, Bolivia es miembro de los sistemas de semillas de la OCDE y efectúa el muestreo y las pruebas de las semillas para la certificación de la OCDE de acuerdo con las normas ISTA.

- **Evaluación de impacto**

Se trata de una Decisión de carácter puramente técnico por la que se aplican las normas existentes. La concesión de la equivalencia de las inspecciones de los cultivos productores de semillas efectuadas sobre el terreno en terceros países y de la equivalencia de las semillas producidas en terceros países se basa en los sistemas de semillas de la OCDE (Sistemas de la OCDE para la Certificación Varietal o el Control de las Semillas Destinadas al Comercio Internacional) y en los métodos de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA). La Unión Europea y sus Estados miembros participan estrechamente en el desarrollo

de estos sistemas y métodos, en los que se basa también la legislación de la Unión y con arreglo a los cuales tienen lugar las exportaciones de semillas de los Estados miembros a terceros países. Por lo tanto, no es necesaria una evaluación de impacto.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta no está vinculada a la iniciativa REFIT. La propuesta no tiene incidencia en los costes de cumplimiento de los operadores. La «verificación digital» no es aplicable a la presente propuesta.

- **Derechos fundamentales**

Esta propuesta no tiene consecuencia alguna en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No aplicable

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La disposición sustantiva única de esta propuesta modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo, en primer lugar, prorrogando el período de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2029 y, en segundo lugar, añadiendo a Bolivia a la lista de terceros países en los que las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas y las semillas producidas se consideran equivalentes a las inspecciones sobre el terreno y la producción de semillas de la Unión Europea, pero únicamente en lo que se refiere al sorgo, el maíz y el girasol.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en lo que respecta a su período de aplicación, a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Bolivia en los cultivos productores de semillas de cereales y los cultivos productores de semillas de plantas oleaginosas y textiles, y a la equivalencia de las semillas de cereales y de plantas oleaginosas y textiles producidas en Bolivia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/17/CE del Consejo³ dispone que, en determinadas condiciones, las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas realizadas en los terceros países que figuran en su anexo I deben considerarse equivalentes a las inspecciones sobre el terreno realizadas con arreglo al Derecho de la Unión. También establece que, en ciertas condiciones, las semillas de determinadas especies producidas en esos países deben considerarse equivalentes a las semillas producidas con arreglo al Derecho de la Unión.
- (2) Se ha concedido la equivalencia a esos terceros países basándose en el marco multilateral para el comercio internacional de semillas, a saber, los Sistemas de la OCDE para la Certificación Varietal o el Control de las Semillas Destinadas al Comercio Internacional y los métodos de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) o, en su caso, en las normas de la Asociación de Analistas Oficiales de Semillas (AOSA) equivalentes a las de la ISTA. La Comisión también ha llevado a cabo evaluaciones legislativas y auditorías en algunos de esos terceros países con el fin de verificar si cumplen los requisitos de la legislación de la Unión antes de conceder la equivalencia por primera vez. Las pruebas anuales y los informes presentados en el marco de la OCDE, la nueva auditoría periódica de los laboratorios para la

² DO C de , p. .

³ Decisión 2003/17/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países (DO L 8 de 14.1.2003, p. 10).

acreditación de la ISTA, así como las inspecciones oficiales en el contexto de la legislación de la Unión, indican que las inspecciones sobre el terreno realizadas en esos terceros países siguen ofreciendo las mismas garantías que las inspecciones sobre el terreno realizadas por los Estados miembros y que las semillas producidas y certificadas en esos terceros países siguen ofreciendo las mismas garantías que las semillas producidas y certificadas en los Estados miembros. Por tanto, estas inspecciones sobre el terreno y semillas deben seguir considerándose conformes con los requisitos de la Unión.

- (3) En 2016, Bolivia presentó a la Comisión una solicitud para que se reconociera la equivalencia de su sistema de inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas de *Sorghum* spp. (sorgo), *Zea mays* (maíz) y *Helianthus annuus* (girasol), y de las propias semillas de estos cereales, producidos y certificados en Bolivia.
- (4) La Comisión evaluó la legislación pertinente de Bolivia y llevó a cabo una auditoría en 2018 relativa al sistema de controles oficiales de la producción de semillas y la certificación de semillas de maíz, sorgo y girasol en Bolivia, y a su equivalencia con los requisitos de la Unión. Publicó las conclusiones de la auditoría en un informe⁴.
- (5) La auditoría puso de manifiesto que en Bolivia existe un sistema bien organizado para la producción y certificación de semillas. La Comisión constató algunas deficiencias y formuló recomendaciones a Bolivia. Puesto que Bolivia subsanó estas deficiencias antes del 30 de noviembre de 2018, cumple las condiciones establecidas en el anexo II de la Decisión 2003/17/CE y los requisitos respectivos establecidos en las Directivas 66/402/CEE⁵ y 2002/57/CE del Consejo⁶.
- (6) Procede, por lo tanto, conceder la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Bolivia en los cultivos productores de semillas de sorgo, maíz y girasol, y de las semillas de sorgo, maíz y girasol producidas en este país y certificadas oficialmente por sus autoridades.
- (7) Dado que la Decisión 2003/17/CE expirará el 31 de diciembre de 2022, conviene prorrogar el período durante el cual se reconoce la equivalencia en virtud de dicha Decisión, a fin de evitar cualquier riesgo de perturbación de las importaciones de semillas en la Unión. Teniendo en cuenta las inversiones y el tiempo necesario para la producción de semillas certificadas de conformidad con la legislación de la Unión, procede prorrogar dicho período por siete años.
- (8) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2003/17/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones de la Decisión 2003/17/CE

La Decisión 2003/17/CE se modifica como sigue:

⁴ Informe final de una auditoría realizada en el Estado Plurinacional de Bolivia del 14 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2018 con el fin de evaluar el sistema de controles oficiales y certificación de semillas y su equivalencia con los requisitos de la Unión Europea, http://ec.europa.eu/food/fvo/rep_details_2_en.cfm?rep_id=4005.

⁵ Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66).

⁶ Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO L 193 de 20.7.2002, p. 74).

- 1) En el artículo 6, la fecha «31 de diciembre de 2022» se sustituye por la fecha «31 de diciembre de 2029».
- 2) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2
Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta